

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año  
 Particulares y colectividades ..... 36 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas  
 » » de años anteriores..... 0,50 »



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,50 pts. línea.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »  
 Providencias judiciales y cualesquie-  
 ra otras clases de anuncios par-  
 ticulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
 Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
 tes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su im-  
 portante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

Señor: Por Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 se fijaron diferentes prescripciones, principalmente en lo que se refiere a las llantas de los carros en circulación por las carreteras; pero en vista de numerosas instancias presentadas por algunas Cámaras y otras entidades oficiales, se dictó el Real decreto de 2 de Enero último, exceptuando del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada disposición y del pago de cuotas y multas a todos los carros dedicados a las faenas agrícolas que no llevarán más que una caballería mayor, dos menores o una yunta. Pero interpretada erróneamente esta segunda Real disposición por algunas entidades y particulares, creyendo exentos a los carros industriales del régimen de cuotas y multas ordenadas anteriormente, se ha dado lugar a que en algunos pueblos los dueños de los carros hayan incurrido en faltas que realmente han cometido sin propósito deliberado de cometerlas, sino debido acaso a informaciones erróneas, encontrándose ahora obligados a satisfacer multas que alcanzan a un importe igual al doble de la cuota que le correspondía, a más de satisfacer esta cuota retrasada.

Con este motivo parece equitativo reformar las citadas disposiciones, estableciendo ya el régimen que se ha de consignar en el Reglamento definitivo que en breve será publicado.

También resultaría conveniente, para conseguir cierto estímulo en la adopción de las llantas reglamentarias, el dar a las cuotas carácter especial de depósito a reintegrar cuando los dueños de los carros pongan a éstos en las debidas condiciones.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta 1.º de Agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 para el pago de las cuotas en las Alcaldías respectivas.

Artículo 2.º La cuota progresiva de permiso anual a que hace referencia el artículo 3.º del citado Real decreto tendrá el carácter de depósito, que los dueños de los carros podrán retirar en el momento que presenten sus llantas reformadas, con sujeción a los anchos que se fijan en este Real decreto. Transcurrido el plazo de tres años, contados a partir de 1.º de Enero del actual, sin que se haya modificado las llantas, el depósito tendrá carácter de multa y quedará a favor del Estado.

Artículo 3.º Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas y tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas:

ANCHO MÍNIMO REGLAMENTA- RIO DE LAS LLANTAS:  Centímetros	TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
3	Una caballería mayor o dos menores.
4	Una mayor y una menor o tres menores.
5 o 6	Dos mayores.
7	Dos mayores y una menor.
8	Tres mayores.
9	Tres mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro mayores (dos apareadas, por lo menos).

## b) Carros de cuatro ruedas:

ANCHO MÍNIMO DE LAS LLANTAS		TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
Delantero Centímts.	Trasero Centímts.	
4	5	Dos caballerías mayores y una menor.
5	7	Tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
8	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
12	15	Ocho caballerías mayores apareadas.

Cuando las rampas sean excesivas, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros, sean necesarios, a cuyo efecto, los Ingenieros Jefes señalarán en la carretera los tramos en que podrán quedar autorizados dichos encuartes.

Excepcionalmente, y en casos justificados, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros diferentes de los señalados en el cuadro anterior, dando cuenta de dichas excepciones a la Dirección general.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros destinados al transporte por sus propios dueños o por sus dependientes de los productos agrícolas, siempre que vayan tirados por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. Quedan asimismo exceptuados de dichas prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio público o particular, destinados al transporte de viajeros.

Artículo 5.º En lo sucesivo no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con ancho de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con ancho de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y siete centímetros para las traseras. Los Alcaldes no podrán conceder licencia para circular cuando no lleguen a estos límites. Quedan exceptuados de esta prescripción los carros agrícolas de que hace mención el artículo anterior.

Artículo 6.º Este Real decreto deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y puesto en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña María Simona de Olaeta y Urrutia, vecina de Bilbao, en súplica de que se determine la cuantía de la cuota militar que debe satisfacer por dos hijos alistados en el actual reemplazo y que desean acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, como aclaración del artículo 415 del vigen-

te Reglamento, que cuando en un mismo alistamiento sean comprendidos dos hermanos que deseen formar parte del grupo de servicio reducido, uno de ellos satisfaga la cuota que en relación con el número total de hijos y de los que han servido en filas anteriormente, como precedentes del reemplazo forzoso, le corresponda en armonía con los preceptos de los artículos 403 y 427, y por el otro se abonará la cuota reducida, como si el primer hermano estuviera ya en filas y hubiese pagado los plazos vencidos, lo cual acreditarán a los fines del artículo 416 mediante certificado expedido por el Gobernador militar de la provincia en que presentaron la carta de pago del primero de los hermanos incluidos en el alistamiento del año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor...

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio a los fines del artículo 517 del vigente Reglamento de Reclutamiento, referentes a si puede concederse prórroga de primera clase a los huérfanos de padre y madre que reúnan los requisitos que para los expósitos determina el caso quinto del artículo 265 del citado Reglamento:

Considerando que por Real orden de 19 de Septiembre de 1902 («Gaceta» número 69) se resolvió que la excepción del caso quinto del artículo 87 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 comprendía, no sólo al expósito, sino al huérfano de padre y madre que antes de los tres años de edad haya sido criado y educado, sin retribución alguna, por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exigía el mencionado precepto, y cuya doctrina fué llevada al caso quinto del artículo 89 de la ley de 27 de Febrero de 1912:

Considerando que el apartado B) de la base 6.ª del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924 reproduce los mismos casos que en la legislación anterior existían para solicitar prórroga de primera clase, y no aparece justificada la eliminación en el caso quinto del huérfano, conservándose para el expósito, lo que sin duda obedece a una omisión involuntaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que los preceptos del caso quinto del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento se apliquen a los huérfanos de padre y madre, siempre que en ellos concurren las demás condiciones que en el mismo se determinan para los expósitos.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que por las Juntas de Clasificación se revisen los expedientes de los mozos de los reemplazos de 1925 y 1926 que solicitaron prórroga de primera clase como huérfanos de padre y madre, tanto los que tengan pendiente recurso de alzada como a los que le fué negada la prórroga en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación, y que aquellos que no lo hubieran alegado, puedan hacerlo en la forma que determinan los artículos 284 y 304 del vigente Reglamento, como si se tratara de causa sobrevenida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor...

# Presidencia del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN

Señor: Apenas había transcurrido un año de vigencia del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, cuando ya el Gobierno comenzó a observar en las disposiciones en él contenidas algunas deficiencias, que dieron lugar a diversas peticiones de modificaciones y aclaraciones propuestas y solicitadas, principalmente, por algunas Jefaturas de Obras públicas y por la Cámara Oficial del Real Automóvil Club de España, peticiones que dieron lugar a cierto número de resoluciones oficiales, entre las cuales se encuentran la de 5 de Agosto, 3 y 30 de Septiembre, 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918, 12 de Febrero, 16 de Mayo y 20 de Junio de 1919.

La evolución y desarrollo considerables experimentados por el automovilismo en España desde esa fecha hicieron sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Nación, estudio que realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares, el Real Automóvil Club de España y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron.

Se han subsanado en este nuevo Reglamento las deficiencias de que adolecía el hasta hoy vigente; se han tenido en cuenta aquellos acuerdos internacionales adoptados en la Conferencia celebrada en París en Octubre de 1921, con objeto de unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases, y por último, se han tenido también presentes los preceptos que rigen para la reglamentación del servicio de transportes en esta clase de vehículos aprobada por Real decreto de 4 de Julio de 1924 y su Reglamento, siendo todo ello objeto de detenido estudio por la Junta Central de Transportes.

En consideración a cuanto queda expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REGLAMENTO

**para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.**

Artículo 1.º Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.ª Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve; y

3.ª Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptúan lo los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Artículo 2.º Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro o de incomodidad.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables estarán contruados de modo que eviten todo peligro de incendio o de explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que hayan de funcionar, y el escape de gases estará dispuesto en forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

d) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía, y acondicionados en tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia.

Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de seguridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás, accionada por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente enérgicos, cada uno de ellos, para detener e inmovilizar el vehículo correspondiente en las pendientes más fuertes.

Uno de dichos sistemas, por lo menos, accionará directamente sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

En los vehículos dotados de avante motor, uno de los sistemas de frenos deberá accionar sobre las ruedas posteriores y a voluntad del conductor, quedando exceptuados de esta obligación los remolcados sencillos.

Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior, en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilátero de color bermellón, de las dimensiones siguientes:

Longitud de los lados, 150 milímetros.

Anchura del trazo de los mismos, 15 milímetros.

La colocación de dicho triángulo deberá ser tal que en ningún caso pueda quedar oculto total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verlo fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo, el triángulo encarnado deberá aparecer circunscrito en círculo de fondo blanco.

g) La anchura de los automóviles de cualquiera categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metros.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las

de los vehículos que puedan ir remolcados, deberán llevar llantas de caucho o de un sistema elástico equivalente.

Los clavos o renaches fijados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán tener la forma circular y plana, con un diámetro mínimo de 10 m/m, y no presentarán ninguna arista aguda ni sobresaldrán más de cuatro m/m de la superficie de rodadura de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma aquellos tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 12 kilómetros por hora.

i) A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa, en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

- 1.º Designación del constructor del bastidor.
- 2.º Número de fabricación de éste.
- 3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

j) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica de sonido no estridente, pero que en carreteras y en tiempo ordinario pueda oírse a una distancia mínima de cien metros.

k) También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que iluminen eficazmente la calzada a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

Los vehículos de la primera categoría con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte. Los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren.

El empleo de las luces anteriormente prescrita es obligatorio al paso de los túneles.

l) Todos los vehículos de la tercera categoría, sin excepción, y los de la segunda destinados al transporte de mercancías, deberán llevar siempre un espejo colocado en forma tal que permita al conductor ver si algún otro vehículo de marcha más rápida trata de adelantarlo. La superficie mínima del espejo será de cien centímetros cuadrados.

m) Todos los vehículos de la tercera categoría destinados al transporte de mercancías deberán llevar en ambos costados, y pintadas con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara: — .....

Carga máxima: — .....

debiendo inscribir a continuación de la primera el peso en kilogramos del vehículo en vacío, y a continuación de la segunda el peso total de la carga total que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras..... 50 m/m.

Grueso uniforme del trazo..... 5 »

Artículo 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus ser-

vicios civiles, podrá ser puesto en circulación bajo ningún pretexto, sin que, previamente, haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los Ramos de Guerra y Marina, por la índole de sus servicios y por tener que reunir en muchos casos condiciones especiales, serán reconocidos conforme a las disposiciones que se dicten por los Ministerios respectivos.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario dirigirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspondiente expedido por la Aduana importadora y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. En dicha certificación la Aduana importadora hará constar el número del motor; además deberá hacer constar el número del «chassis» o armadura del vehículo, si lo tuviera.

Teniendo en cuenta que existen vehículos de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el vehículo, haciendo constar bajo su responsabilidad que los elementos de procedencia extranjera han satisfecho los correspondientes derechos de importación. Cuando se trate de vehículos de propiedad del Estado, la petición de reconocimiento y matrícula se hará de oficio y podrá eximirse de la presentación de dichos documentos, si así lo autoriza expresamente y en cada caso el Ministerio de Hacienda. Tanto la certificación como la declaración jurada se acompañarán de un duplicado que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Ingeniero Jefe de Obras públicas oficiará a la Inspección provincial de Industria, remitiéndole toda la documentación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que por el Ingeniero Inspector de automóviles de la misma se proceda a comprobar, examinando el vehículo, si sus características son las declaradas y si reúne las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 2.º El Ingeniero Inspector de automóviles expedirá el certificado correspondiente, que remitirá con aquella documentación a la Jefatura de Obras públicas, la que otorgará el correspondiente permiso si de la certificación del Ingeniero Inspector se dedujera que el vehículo satisface a las condiciones de seguridad exigidas y a las que imponga la vigente reglamentación sobre policía y conservación de carreteras.

Los permisos de circulación llevarán la firma del Ingeniero Inspector de automóviles, responsable del reconocimiento, y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que autoriza la circulación.

Los servicios municipales y provinciales de carreteras y caminos vecinales darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras públicas de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas municipales o provinciales, por no coincidir con las de las vías públicas del Estado, no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Reglamento, publicándose tales casos en el «Boletín Oficial» de la provincia por la Jefatura de Obras públicas, que cuidará también de llevar la correspondiente estadística de los mismos para tenerlos

en cuenta al otorgar los correspondientes permisos de circulación.

c) En las islas Canarias se subdividirá en dos grupos la tramitación de los expedientes en este servicio, interviniendo en cada uno de dichos grupos, respectivamente, las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda.

d) En las islas Baleares se subdividirá también en dos grupos la tramitación, interviniendo en el de la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular, y en las demás islas el Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la Zona, el que actuará por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular; las instancias solicitando reconocimiento de vehículos y certificados de aptitud se presentarán en dichas demás islas al Ingeniero Inspector de automóviles, el que las remitirá, con el acta correspondiente, al Ingeniero Jefe para la restante tramitación.

e) En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente.

f) Queda terminantemente prohibido a las Jefaturas de Obras públicas matricular vehículos de tracción mecánica que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado, y en los permisos que para éstos vehículos se conceda se hará constar que sólo pueden ser utilizados mientras éstos sean de la propiedad de aquél. En caso de transferencia de propiedad de estos vehículos, se anulará la matrícula y el permiso, y se procederá de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo.

g) Las Jefaturas de Obras públicas pasarán en fin de cada trimestre, a los Jefes militares de las provincias respectivas, estados detallados de alta y baja de los carruajes automóviles y licencias de conducción o caducadas, a los fines de estadística y facilidades de requisa, en los casos que el Gobierno juzgue necesarios.

Artículo 4.º La nota descriptiva debe á especificar para todos los vehículos:

- A) Nombre, marca y domicilio del constructor.  
 Clase del motor.  
 Número del «chassis» o armadura, si lo tuviera.  
 Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).  
 Número de cilindros de que consta.  
 Diámetros de éstos, en milímetros.  
 Recorrido de los émbolos, en milímetros.  
 Potencia expresada en HP., según la fórmula correspondiente.  
 Capacidad del depósito de combustible, en litros.  
 Clase de ruedas y de llantas.  
 Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fuesen distintas.  
 Aparatos de aviso.  
 Sistema de alumbrado.  
 Número total de asientos.  
 Número de frenos y su clase respectiva.  
 Peso total del vehículo.  
 Nombre, apellidos y domicilio del propietario.
- B) Para los de segunda y tercera categoría:  
 Distancia entre ejes.  
 Ancho de vía.  
 Espacio disponible para la caja o carrocería.  
 Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.  
 Longitud total del vehículo.  
 Forma y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolcados.

Anchura de las llantas, en milímetros.

Aparatos de enganche.

D) La potencia del motor, que se consignará en las notas descriptivas, será la que en cada caso resulte de la aplicación de las fórmulas siguientes:

1. Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N.$$

2. Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N.$$

En cuyas fórmulas:

D = Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = Número de cilindros de que consta el motor.

3. Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla.

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w.$$

4. Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = 2N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w.$$

En las fórmulas 3 y 4:

N = Número de cilindros de que consta el motor.

D = Diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, *por minuto*.

5. Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (p-p_1) D_1^2 \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w.$$

N<sub>1</sub> = Número de cilindros de alta presión.

N<sub>2</sub> = Número de cilindros de baja presión.

D<sub>1</sub> = Diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D<sub>2</sub> = Diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

p = Presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = Recorrido de los émbolos, expresado en metros.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, *por minuto*.

6. Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1,1 V \cdot A}{1.000} N.$$

W = Tensión máxima inicial de descarga de la batería, que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = Intensidad de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = Número de motores.

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción: el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que resida el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado, en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 milímetros como máximo. Las Jefaturas de Obras públicas entregarán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que compruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Ingeniero en cuestión con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carnet para los militares; para los extranjeros, certificación de buena conducta expedida por el Consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que les incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos. Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del permiso.

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y sesenta y siete años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Deberán, además:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.
- 3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción traten de obtener el permiso.
- 4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada, remitirá la documentación, de oficio a la Inspección provincial de Industria para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expidiendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser éste satisfactorio, la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectúo el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el interesado, y serán condiciones necesarias las siguientes:

1.ª Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido desde un año antes de la solicitud, por lo menos.

Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete.

Talla mínima de 1,45 metros.

Peso máximo, 60 por 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección: V = I.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta y cada cinco pasado de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes.

2.ª Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimientos siguientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas:

1.<sup>a</sup> Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero.

2.<sup>a</sup> Conducción a 60 kilómetros por hora en recorrido mínimo de 2.000 metros.

3.<sup>a</sup> Conocimiento detallado del presente Reglamento y elemental del Reglamento de transportes mecánicos rodados.

En la solicitud se reseñará el número y fecha del permiso de segunda clase, acompañando la certificación académica si se hallase en posesión de ella, y la Jefatura de Obras públicas las remitirá de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a compulsar la validez de aquélla o a examinar el candidato en caso contrario. Devuelta la certificación académica con la conformidad del Ingeniero Inspector o con el nuevo certificado de examen la Jefatura de Obras públicas otorgará el permiso de primera clase, si procediera, con la firma del Ingeniero Inspector y del Jefe de Obras públicas.

Los Ingenieros Inspectores podrán delegar, bajo su responsabilidad, en sus Ayudantes facultativos oficiales; pero la prueba de recorrido de los 2.000 metros deberá hacerse personalmente por ellos.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicios públicos deberán ser varones, mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado en los apartados a) y b) de este artículo haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la misma Jefatura de Obras públicas de la que anteriormente lo hubiera solicitado. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento se hará constar por el Ingeniero examinador el vehículo con el cual haya sufrido examen el solicitante y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquel con que hubiese sufrido el examen. Los que deseen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que el interesado lo solicite expresamente, y a los efectos del pago de derechos correspondientes abonará los mismos que si sufriese examen de un solo vehículo.

g) Los permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por las Escuelas Militares de Artillería e Ingenieros del Ejército a los individuos que durante su servicio militar hayan estado adscritos a los expresados Centros serán valederos siempre que los titulares los presenten, acompañados de una fotografía, en una Jefatura de Obras públicas, la que los hará sellar con el sello de la misma y tomará la oportuna nota en el Registro co-

rrespondiente. Esta tramitación será gratuita y los permisos en cuestión serán considerados como de segunda clase.

h) Los certificados de suficiencia que la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ingenieros Industriales, expidan a este efecto a los alumnos que, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, hubiesen obtenido el título de Ingeniero, serán válidos para que las Jefaturas de Obras públicas concedan a los interesados, sin otro requisito que el de la entrega de dichos certificados, acompañados de las fotografías correspondientes, los permisos de segunda clase establecidos por el presente artículo, previo abono de los gastos de libreta y de formalización del expediente respectivo.

Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado, en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se registrarán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y deberán rendir en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más excepción que la que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares.

Cuando a instancia de los interesados se verifiquen reconocimientos o exámenes fuera de la residencia del Ingeniero Inspector, éste percibirá, además de los honorarios, la indemnización reglamentaria para el personal de las Inspecciones industriales.

Artículo 7.º a) En la Jefatura de Obras públicas de cada provincia se llevará, para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 1.º, un registro de inscripción de permisos de circulación en el que consten los datos esenciales de los vehículos, con arreglo al formulario que se establecerá; el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso o permisos. En el mismo registro se irán anotando, para cada vehículo, los nuevos reconocimientos y los cambios de propietario, que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento correspondan a cada vehículo.

Estos últimos datos se harán también constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

De toda certificación de acto merecedor de encomio realizado, o de castigo impuesto a un conductor de vehículos con motor mecánico, hecha por la Jefatura de Obras públicas de la demarcación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ingeniero Jefe dará traslado a la Dirección general de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las demás Jefaturas de Obras públicas, con el fin de que éstas tomen oportuna nota en sus respectivos registros.

Los datos anteriormente reseñados se harán constar en una libreta, con el retrato del interesado, cuya libreta servirá de permiso para conducir.

c) Las Jefaturas de Obras públicas en cuyos registros de conductores figuren anotaciones de hechos merecedores de encomio o castigo, relacionados con éstos, enviarán

dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Reglamento, a la Dirección general del Ramo, relación detallada de los conductores que figuren en los respectivos registros con anotaciones de encomio o castigo, y reseña de este último impuesto a cada uno; recibidas estas anotaciones, la Dirección general las comunicará a todas las Jefaturas de Obras públicas, al objeto de que éstas procedan a hacer las anotaciones correspondientes en sus registros de conductores.

d) Transcurrido el plazo indicado, no se expedirá ningún permiso de conducir sin que previamente la Jefatura de Obras públicas de la cual hubiere sido solicitado dicho permiso haya comprobado si en el registro correspondiente figura anotación alguna desfavorable de las mencionadas, y en caso afirmativo, denegará el permiso que se solicite.

e) Si por decisión de las Autoridades se hubiera retirado definitivamente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicados de esta clase de permisos durante el período de tiempo por el cual hubiesen sido retirados aquéllos,

f) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se llevará un registro general de vehículos con motor mecánico de toda España, para cuyo efecto, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a dicho Centro, mensualmente, las altas y bajas que haya en cada caso.

El Real Automóvil Club de España remitirá mensualmente a las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que dichos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren respecto a los vehículos matriculados en el mes precedente, y las bajas o alteraciones que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Estas devoluciones deberán efectuarse, obligatoriamente, dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Real Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo podrán gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener las inscripciones de automóviles y certificaciones de aptitud de sus asociados, ostentando a estos efectos la representación de los mismos.

g) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Real Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente, para tomar de los registros generales y provinciales todos los datos que puedan interesarles.

h) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a las Jefaturas y a la Dirección general de Obras públicas todos los datos relativos a vehículos y a conductores, así nacionales como extranjeros, que puedan interesar por el concepto de seguridad en la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

i) Un resumen de las inscripciones y anotaciones en los registros se publicará mensualmente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Artículo 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle el vehículo, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia (como cambio de motor, transformación del coche en camión o viceversa, destino al servicio pú-

blico, etc.) que sufra cada vehículo, a fin de que el Ingeniero Jefe ordene el nuevo reconocimiento, y también darán cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos, de cualquiera categoría, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancías, anualmente o en menor plazo, si así se consigna en el permiso. Los reconocimientos que se efectúan anualmente serán los únicos que devengarán honorarios.

Estos reconocimientos habrán de verificarse precisamente en las provincias en donde se hallen los vehículos. Cuando una Empresa de servicios públicos tenga diversos coches o camiones en líneas distintas de la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a la misma se efectuará en una sola visita, a fin de reducir al mínimo el número de dietas que el funcionario devengue.

La notificación de modificación de un vehículo o de cambio de propiedad, deberá hacerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se halle el interesado, quedando dicho funcionario obligado a dar cuenta del cambio de propietario o modificación sufrida por el vehículo, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del vehículo.

Los Ingenieros Inspectores de automóviles tendrán facultades inspectoras, en relación con los destinados al servicio público y al transporte de mercancías, desde el punto de vista del funcionamiento mecánico de los mismos; vendrán asimismo obligados a denunciar ante los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos, cuantas infracciones observen contra lo dispuesto en el presente Reglamento, y a este fin se les dotará del oportuno carnet de identidad.

c) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

Artículo 9.º Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con motor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

#### Reconocimientos

Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado:—Categoría 1.ª: 12 pesetas; categorías 2.ª y 3.ª: 27 pesetas.

Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado:—Categoría 1.ª: 8 pesetas; categorías 2.ª y 3.ª: 18 pesetas.

Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo normal (Artículo 8.º, b):—Categorías 1.ª: 5,50 pesetas; categorías 2.ª y 3.ª: 13 pesetas.

Expedición de un duplicado en caso de extravío:—Categoría 1.ª: 2 pesetas; categorías 2.ª y 3.ª: 4 pesetas.

*Nota.*—Además deberán abonarse en las Jefaturas de Obras públicas cuatro pesetas por la libreta y formación del expediente en los primeros reconocimientos, tres en los posteriores y dos en la expedición de un duplicado, además de la póliza para el permiso o para el duplicado.

#### Exámenes de aptitud

Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado:—Categoría 1.ª: 8 pesetas; categorías 2.ª y 3.ª: 15 pesetas.

Expedición de un duplicado en caso de extravío:—Categoría 1.ª: 2 pesetas; categorías 2.ª y 3.ª: 2 pesetas.

(Continuará)

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### INSTALACIONES ELECTRICAS

La Sociedad anónima «Electra de Toranzo» solicita, con arreglo a proyecto presentado, autorización para establecer una nueva línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para alumbrado y fuerza motriz de los pueblos de San Martín y Vejorís, pertenecientes al término municipal de Santiurde de Toranzo.

El trazado arranca del pueblo de San Vicente, que es donde se efectuará el empalme con otra línea propiedad de la Sociedad solicitante, y cruzando la carretera de Burgos a Peñacastillo en el kilómetro 356, llegará, en una sola alineación recta, al pueblo de San Martín, continuando al de Vejorís.

Se solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los propietarios siguientes: D. Bernardino Mediavilla, D. Nicolás Ibáñez, D. Antonio Ibáñez, D. Vicente M. Conde, D. Gerardo Sañudo, D. Manuel Díaz, D. Fernando Muñoz, D.<sup>a</sup> Aurora Gutiérrez, D. Hilario López, D. Leonardo Martínez, D. Rogelio Gómez, D. Paulino Ortiz, D. Celestino Bustamante, señora viuda de Obregón, D. Benito Gómez, D. Celestino Bustamante, D. Fernando González, D.<sup>a</sup> Felisa Revuelta, D.<sup>a</sup> Victoria Sigler, D. Aurelio Ortiz, D. Joaquín Sigler, D.<sup>a</sup> Jesusa Castañeda, D. Marcelino Riancho, D. Alejandro Fernández y D. Maximino García.

Lo que, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 23 de Junio de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

## Junta provincial de Beneficencia

*Fundación de D. Francisco González Susilla a favor de los niños y niñas del pueblo.*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.<sup>o</sup>) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial,

Santander, 21 de Junio de 1926.—El Gobernador-Presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación «Piélagos».—Traída de aguas.*

### COMILLAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma en la Secretaría de la Junta

provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.<sup>o</sup>) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 19 de Junio de 1926.—El Gobernador-Presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

## Junta de Clasificación y Revisión de Santander

### CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 del vigente reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se anuncia por la presente que el día 10 del próximo mes de Julio, y a las diez de la mañana, se celebrará en la sala de sesiones de la Excmo. Diputación provincial el examen y fallo de las peticiones de prórroga de segunda clase hechas por los mozos del reemplazo de 1926 y anteriores, así como también el de las ampliaciones de prórroga solicitadas por los de estos últimos.

Dicho acto será público, pudiendo, por tanto, concurrir al mismo los mozos o sus representantes legales, debiendo darse cumplimiento por los Alcaldes a lo prevenido para ellos en el párrafo primero del artículo antes citado.

Santander, 22 de Junio de 1926.—El Coronel-Presidente, Pedro Calderón.

625

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Minas

*Nuevo polvorín para el servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval.—Reinosa.*

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado, con fecha de hoy, se otorgue la autorización solicitada objeto de la referencia de este anuncio, de acuerdo en un todo con el proyecto presentado y aprobado por la Jefatura de Minas del Distrito.

Todo el que se crea lesionado por dicha resolución podrá recurrir contra ella, ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 23 de Junio de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

## Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

### EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca

el artículo 47 de la misma instrucción; en la inteligencia de que, si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas Zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería-Contaduría.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 22 de Junio de 1926.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil. 624

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 31 de Mayo último, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Rasines, a D. Francisco Sáenz Peña.

Fiscal de Arredondo, D. Mateo López Trueba.

Juez municipal de San Felices de Buelna, D. Ricardo Toca y Toca.

Juez municipal de Villacarriedo, D. Manuel G. Abascal Fernández.

Juez municipal suplente de Pesaguero, D. Elías Sanjuán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 22 de Junio de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 629

## Ayuntamiento de Santander

Vacante el cargo de Oficial mayor de este excelentísimo Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la Alcaldía ha dispuesto que se anuncie el concurso, para proveerle, por el término de un mes, en el «Boletín Oficial» de la provincia, para ser admitido al cual se requerirán las condiciones siguientes, que deberán acreditarse con los documentos que acompañen a la solicitud de los interesados:

A) Ser español, varón, mayor de 25 años, sin exceder de 45, circunstancias que se justificarán con certificación del Registro civil.

B) Haber observado buena conducta, lo que se justificará por certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años, por lo menos, de antelación.

C) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro Central de Penados.

D) Estar en posesión del título de licenciado en Derecho, circunstancia que se acreditará con la presentación del título o certificación notarial del mismo.

Será circunstancia que otorgará preferencia la de haber ingresado por oposición en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, extremo que se

acreditará con certificación expedida por la Dirección general de Administración local o citando la fecha de la «Gaceta» donde haya sido publicada la relación en la que el interesado figure como individuo del Cuerpo.

La presentación de las instancias con los documentos que le acompañen se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior en que termine el plazo del concurso, pudiendo los aspirantes presentar también cuantos documentos justifiquen méritos o títulos especiales que estimen conveniente alegar.

La Comisión municipal permanente, después de examinar las solicitudes de los concursantes, procederá, en sesión pública, al nombramiento del aspirante que reúna las condiciones exigidas, otorgando preferencia, como ya se ha dicho, al que pertenezca al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en su primera categoría, y si fueren varios los que reunieren aquellas condiciones y esta circunstancia, acordará el nombramiento con arreglo a los demás méritos especiales que cada aspirante haya alegado, apreciados según el libre criterio de los miembros de la Comisión municipal permanente.

Santander, 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, Rafael de la Vega Lamera.

## Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

El día quince de Julio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien al efecto delegue, la subasta para contratar las obras de construcción de un edificio-escuela de nueva planta en el pueblo de Somahoz, de este término municipal, bajo el tipo de veintiún mil quinientas ochenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos (21.586,52 pesetas), debiendo hacerse la proposición en pliego cerrado, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, acompañándose a la proposición la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional del cinco por ciento del tipo total para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar y durante las horas de nueve a una de la mañana y en la forma determinada en el artículo quince del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de 1924.

Los planos, pliegos de condiciones y demás antecedentes para esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de los licitadores, durante los días y horas citados.

### Modelo de proposición

D., vecino de..., provisto de cédula personal, enterado de los planos y pliego de condiciones para la construcción de una escuela de niños y niñas en el pueblo de Somahoz, Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (Santander), se compromete a llevar a cabo las obras con sujeción a expresados documentos, con la baja del (tanto por ciento, en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

Los Corrales de Buelna a 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, José M. Macho.

El día quince de Julio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, Lajo la presidencia del señor Alcalde o teniente e i quien delegue, la subasta de las obras de construcción de un pozo séptico y arreglo de los ramales de alcantarilla en el matadero municipal, de esta localidad, bajo el tipo de mil quinientas treinta y cinco pesetas diez y seis céntimos, (1.535,16 pesetas), debiendo hacerse la proposición en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañándose a la proposición la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido e i la Depositaria municipal la fianza provisional del cinco por ciento del tipo total para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de nueve a una de la mañana y en la forma determinada en el artículo quince del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de 1924.

Los planos, pliegos de condiciones y demás antecedentes para esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de los licitadores, durante los días y horas citados.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de...., provisto de cédula personal, enterado de los planos y pliegos de condiciones para las obras de construcción de un pozo séptico y arreglo de los ramales de alcantarilla en el matadero municipal, de esta localidad, se compromete a llevar a cabo las obras con sujeción a expresados documentos, con la baja del (tanto por ciento, en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

Los Corrales de Buelna a 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, José M. Macho.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

#### Juzgado de primera instancia de Santoña

Habiéndose declarado en estado de quiebra a la comerciante de esta villa viuda de D. Manuel Blanco, según auto de fecha de ayer, dictado en virtud de escrito presentado por el Procurador Herrería, a nombre de D. Manuel Fernández López, industrial en transportes de esta villa, como uno de los acreedores, se hace pública dicha declaración por medio de este edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fijará en el sitio de costumbre de esta villa.

Asimismo se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni a otro sujeto a su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario, don Agustín de la Fragua Díez, comerciante de esta villa, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado comercio de viuda de D. Manuel Blanco, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al comisario don Vicente Herrería Bermeosolo, en el concepto de que, de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente, se previene a los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera

junta general de acreedores, en la sala audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que, por falta de asistencia, se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santoña a once de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Rodrigo Valdés.—Ante mí, licenciado Julio Ruiz.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio de desahucio a instancia de D. Florencio de la Revilla Valdés, contra D. Angel Lloreda Mazo, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la ciudad de Santander, a once de Junio de mil novecientos veintiséis; habiendo visto D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio de desahucio seguidas entre partes, de la una, y como demandante, don Florencio de la Revilla Valdés, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Muriedas, representado por el Procurador D. Luis Ríos Rocañ y dirigido por el letrado licenciado D. Leandro Mateo, y de otra, y como demandado, D. Angel Lloreda Mazo, también mayor de edad, farmacéutico y de esta vecindad, no comparecido en autos; y

**Fallo:** Que declarando haber lugar al desahucio solicitado por D. Florencio de la Revilla Valdés, debo mandar y mando al demandado D. Angel Lloreda Mazo que desaloje la finca objeto de esta demanda dentro del término de quince días, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica e imponiéndole las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Angel Lloreda Mazo, se extiende el presente edicto.

Dado en Santander a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez de primera instancia, Julio González.—P. S. M. Jesús Escobio.

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos por muerte abintestato de D. Donato Ruiz Ogarrio y Ruiz Ogarrio, fallecido en la villa de San Pedro del Romeral el día veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, sin haber otorgado testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase y quedando como única heredera su hermana D.<sup>a</sup> Mercedes Ruiz Ogarrio y Ruiz Ogarrio.

En su virtud, se llama por el presente a los que se crean con derecho a la herencia del causante para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarle, acreditando su derecho en forma legal.

Se hace constar que ha solicitado la declaración de heredera la hermana del causante D.<sup>a</sup> Mercedes Ruiz Ogarrio y Ruiz Ogarrio.

Dado en Villacarriedo a veintidós de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Fernando Revuelto.—P. S. M., licenciado Fidel Riancho.

Emilio Amavisca Mazuelos, hijo de Antonio y de Angela, natural de Santander, de estado soltero, profesión mariner, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, calle de Tetuán, número 27, 3.º, procesado por deserción de buque mercante, comparece á en término de 30 días ante el Capitán de Corbeta D. Rafael Montojo Patero, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Valencia, 22 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Rafael Montojo. 640

Conrado Bengochea Alvarez, hijo de Manuel y de Cesárea, natural de Casillo Pedroso, Ayuntamiento de Cervera, provincia de Santander, de estado soltero, de oficio comercio, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas unidas, ojos negros, nariz regular, barba imberbe, boca regular, color sano, no tiene seña particular alguna, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante Juez instructor D. Fernando García Navarro, con destino en el Regimiento de Infantería Alcántara, número 58, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, 15 de Junio de 1926.—El Comandante Juez instructor, Fernando García Navarro.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión de 18 del actual, entender concedida la autorización que solicita D. J. M. Cossio para levantar tres pisos sobre la casa de su propiedad, situada en la calle de los Santos Mártires, número 1, si durante el plazo de diez días no se presenta reclamación alguna en contra, se anuncia al público para que los que se crean perjudicados con la ejecución de las obras que pretende llevar a efecto dicho señor Cossio, pasen durante el tiempo indicado por el Negociado de Obras, donde se encuentra de manifiesto el expediente, a los efectos que procedan.

Santander, 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, por delegación, Emilio Pino.

### Ayuntamiento de Solórzano

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1926-27, conforme al proyecto de la Comisión municipal permanente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario, a efectos de examen y reclamaciones.

Solórzano, 13 de Junio de 1926.—El Alcalde, F. C. Ricalde.

### Ayuntamiento de Val de San Vicente

A los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en esta Secretaría, la relación de perros sujetos al arbitrio, en el ejercicio de 1926-27, por término de ocho días.

Val de San Vicente, 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, V. Róiz.

### Ayuntamiento de Enmedio

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día veintiuno de Mayo último, acordó designar vocales natos para las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año de 1926 a 1927.

Enmedió a 15 de Junio de 1926.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

### Ayuntamiento de Saro

Don Francisco Fernández Prado, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de expresado Ayuntamiento, el día 30 del actual, a las nueve de la mañana (hora oficial), tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino, durante el ejercicio de 1926-27, bajo el tipo de 1.850 pesetas que figuran en el presupuesto de referido Ayuntamiento.

El mismo día, y hora de las diez, se verificará la subasta para la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre las carnes vacunas, lanares y cabrías que se consuman en el término durante expresado año de 1926 a 27, bajo el tipo de 100 pesetas.

Ambas subastas se celebrarán con arreglo a las condiciones que figuran en los respectivos expedientes, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Saro a 20 de Junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Fernández Prado.

### Ayuntamiento de Selaya

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924 y 5 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto del expresado año de 1924.

Selaya a 12 de Junio de 1926.—El Alcalde, J. Venero Sañudo.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, y ejercicio de 1924-25, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde de Reinosa, 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, Abraham Cuevas.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pie Concha

Las cuentas municipales de 1908 a 1922-23 rendidas por los respectivos cuentadantes, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Bárcena de Pie de Concha, 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, Flaviano Gómez.